



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2023-00007-00**  
**DEMANDANTE: JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION**  
**DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por la entidad accionante JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le concedan las siguientes:

**PRETENSIONES**

*"PRIMERA: Sírvase RECONOCER la configuración de la violación del derecho fundamental al Derecho de Petición por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., al no dar respuesta de fondo al Derecho de Petición presentado el 07 de diciembre de 2022.*

*SEGUNDA: Sírvase TUTELAR el derecho fundamental al Derecho de Petición de la sociedad JEHOVA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, (sic) vulnerado por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., al no dar respuesta de fondo al Derecho de Petición presentado el 07 de diciembre de 2022.*

*TERCERA: Sírvase ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. dar respuesta oportuna, efectiva y de fondo al Derecho de Petición presentado el 07 de diciembre de 2022."*

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La entidad accionante señaló como hechos que fundan la acción de tutela, los que a continuación se sintetizan:

*"PRIMERO: El 07 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la sociedad JEHOVA LTDA. EN LIQUIDACIÓN radicó Derecho de Petición ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. [en adelante la SAE], para el agendamiento urgente de una reunión.*

*SEGUNDO: Desde la fecha de radicación del mencionado Derecho de Petición [07 de diciembre de 2022] la SAE no ha dado respuesta alguna, así como tampoco informó antes del vencimiento del término señalado en la ley que no podía dar respuesta en el término correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015."*

## **TRÁMITE PROCESAL**

Avocado el conocimiento de la acción de tutela, se ordenó la admisión (archivo 08 del expediente digital) y notificación a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, entidad que fue notificada de la tutela mediante correo electrónico del 18 de enero de 2023.

Mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2023, la entidad allegó respuesta en la cual señala que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., a través de radicado Orfeo No.20235200018371 del 13 de enero de 2023, dio respuesta al requerimiento efectuado por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, habiéndose notificado el mismo mediante correo electrónico de 20 de enero de 2023 (archivo 15 del expediente digital).

Por ello, considera que nos encontramos ante la presencia del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando por lo tanto denegar las pretensiones de la acción de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales, se encuentra estatuida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y a su vez reglamentada mediante Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 1º reitera su existencia como mecanismo a través del cual se busca la protección de aquellos derechos que son de naturaleza fundamental; sin embargo, el artículo 6º del referido Decreto, establece que no procederá cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, considerando, en todo caso, la eficacia de los mismos a la hora de brindar la protección reclamada. De ahí que, para el caso de autos, sea necesario realizar un análisis detallado frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho alegado como vulnerado.

### **Planteamiento del Caso:**

En el caso que nos ocupa, la entidad JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION indica que la accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no emitir respuesta de manera oportuna frente a la petición de fecha 07 de diciembre de 2022, tendiente a obtener una cita para tratar asuntos relacionados con el pago de cánones de arrendamiento adeudados a la entidad JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION.

### **1. Problema Jurídico:**

En el caso que nos ocupa JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION, indica que la entidad demandada, esto es la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. ha desconocido su derecho fundamental de petición, toda vez que no se han pronunciado sobre su derecho de petición.

En consideración a lo anterior corresponderá a esta sede judicial determinar si la entidad demandada ha desconocido derecho fundamental de petición invocado por la parte actora respecto de la solicitud elevada el 07 de diciembre de 2022.

## **2. Del Derecho de Petición:**

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14<sup>1</sup> de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

A su vez, es procedente traer a colación la sentencia del 2 de julio de 1996 de la H. Corte Constitucional, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, en la que precisa:

*"En todo caso, la respuesta debe ser oportuna, porque las decisiones tardías vulneran el derecho de petición y, fuera de oportuna, la contestación que en realidad satisface plenamente el derecho de petición tiene que abordar el fondo de lo pedido, desatando la inquietud que el particular pone en conocimiento de la administración."*

*No es otro el significado de la "resolución" que el artículo 23 de la Constitución exige. La Corte ha hecho énfasis en la necesaria relación entre lo decidido y lo planteado a la administración y ha puesto de presente que "el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado". De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación "El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión*

---

<sup>1</sup> **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

*material, real y verdadero, no apenas aparente, por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes a los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar”.*

Así mismo esta Alta Corporación consideró que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna, señalando la Corte Constitucional en sentencia T- 220 de 1991, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

**“(…) por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada.** *No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía.”*

En todo caso, se advierte que la contestación que emita la entidad debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; y adicionalmente, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

Así mismo, es de anotar que el derecho a recibir respuesta a las peticiones elevadas, no implica que la misma sea necesariamente favorable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la T-142 de 2012:

*“... El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...”*

## **2. 1. Caso Concreto:**

Ahora bien, en el presente caso se tiene acreditado que JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION radicó derecho de petición, ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., mediante correo electrónico del 07 de diciembre de 2022, solicitando se asigne una cita urgente, para tratar una serie de asuntos relacionados con una problemática que se viene presentando desde el año 2005,

frente al pago de los arriendos adeudados a la entidad accionante. Requerimiento que asegura la tutelante, no fue resuelto a la fecha.

Conforme lo indicado se tiene que, en el presente asunto, se debe verificar si se dio un pronunciamiento de fondo y claro a la solicitante, o si por el contrario se desconoce el núcleo esencial del derecho de petición.

Del análisis de la documental obrante en el proceso, encuentra el despacho que está demostrado que la entidad JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION radicó mediante apoderado judicial derecho de petición ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., a través de correo electrónico del 07 de diciembre de 2022, tal como se aprecia en el archivo 05 del expediente digital.

En dicha petición, se informa que un inmueble de propiedad de varias empresas se encuentra en proceso de extinción de dominio, encontrándose la administración en cabeza de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. De dicho inmueble, JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION tiene una participación del 2.75%, pero esta sociedad no hace parte del proceso de extinción de dominio, por lo que desde el año 2005, se le adeuda a la entidad una serie de cánones de arrendamiento, en virtud de lo cual se encuentran en curso varios procesos civiles. Es por lo anterior, que la entidad accionante elevó derecho de petición tendiente a obtener una cita con la entidad accionada, a efectos de aclarar la situación, y sea autorizado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Por su parte se tiene que, según el informe rendido por la entidad accionada, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. ya se dio respuesta al derecho de petición, en la que se indicó a la accionante lo siguiente (archivo 13 del expediente digital):

*"(...) En virtud de lo anterior, se informa que, esta entidad ha tenido conocimiento tanto de los acercamientos realizados tanto por el Dr. Diego Victoria como representante legal de las sociedades del Grupo Grajales, como del Dr. Carlos Gómez como representante legal de las sociedades GLG S.A y RAMAL S.A. quienes son los llamados a realizar las gestiones referentes al cumplimiento de obligaciones y toma de decisiones sobre las mismas, como de las respuestas dadas por usted y su representado a las mismas.*

*En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las funciones de esta entidad, se le informa que el proceso de negociación y pago de las obligaciones de las sociedades únicamente puede ser llevado a cabo por los representantes legales de estas; por lo que, esta entidad remitirá su solicitud a DIEGO VICTORIA y CARLOS GOMEZ y realizará el correspondiente seguimiento a las gestiones desempeñadas por las partes..."*

Igualmente, reposa en el plenario certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72, en la que se acredita el envío de la respuesta remitida al correo electrónico del apoderado de la accionante [juan.galofre@galofreyasociados.com](mailto:juan.galofre@galofreyasociados.com) (archivo 14 del expediente digital).

Esta sede judicial requirió a la entidad accionante JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION, para que aportara al plenario copia del certificado que acredite la calidad de representante legal suplente de la señora AIDA SALOME GRAJALES LEMOS, orden que fue cumplida mediante memorial de 20 de enero de 2023, en el que se aprecia que, en efecto, la señora AIDA SALOME GRAJALES LEMOS es socia capitalista y vicepresidente de JEHOVA LTDA EN LIQUIDACIÓN (Fl. 04 del archivo 11 del expediente digital). Lo anterior, pues tales documentos no fueron allegados junto con el escrito de tutela.

Del estudio del informe rendido por la entidad, y las pruebas recopiladas dentro de la presente acción constitucional, resulta palmario que la respuesta brindada a la accionante frente a su derecho de petición se torna evasiva y no atiende de fondo lo solicitado por la actora, pues se indicó de manera general algunas normas que rigen el actuar de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., y que daría traslado de su solicitud a Diego Victoria como representante legal de las sociedades del Grupo Grajales, como del Dr. Carlos Gómez como representante legal de las sociedades GLG S.A y RAMAL S.A., pese a que en la solicitud elevada por la entidad accionante JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION, se aprecia que actúa de manera individual, por asuntos que le son de su exclusivo interés, y acreditando que en efecto quien efectúa la solicitud se encuentra debidamente facultado para ello.

Esto, pues como se indicó en líneas anteriores, la solicitud elevada por el apoderado de JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION tiene como finalidad obtener una cita urgente con la accionada, a efectos de aclarar situaciones relacionadas con el pago de cánones de arrendamiento en su favor, de manera que se pueda tratar el asunto de manera independiente al grupo de empresas que están siendo objeto de medidas de extinción de dominio, pues según el dicho de la actora, JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION no hace parte de tales medidas, y por lo tanto no debe verse afectada en la recepción de sus cánones de arrendamiento desde el año 2005 (asunto que no será objeto de discusión en la presente acción constitucional).

Así mismo, resulta claro que la señora AIDA SALOME GRAJALES LEMOS es socia y vicepresidente de JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION, y ella otorgó poder al doctor JUAN CARLOS GALOFRE BALCAZAR, encontrándose acreditada entonces la legitimación en la causa por activa, así como la facultad del apoderado designado por la entidad.

Es por lo anterior, que no resulta de recibo que la accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., señale que quien está facultado para elevar solicitudes son exclusivamente los señores "*DIEGO VICTORIA y CARLOS GOMEZ*", pues está acreditado que la señora AIDA SALOME GRAJALES LEMOS tiene facultad de representación de JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION, y el objeto del derecho de petición compete exclusivamente a dicha entidad.

En relación con lo anterior, resulta pertinente citar el criterio jurisprudencial que puede hacerse extensivo para el caso de autos, contenido en la sentencia T-

007/2019 del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional, en la que precisa:

*"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negritas originales)*

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negritas originales)"*

Conforme a lo anterior se puede evidenciar que la respuesta brindada por la entidad no fue ni clara ni de fondo. Contrario sensu la misma se torna evasiva, vulnerando así los preceptos y finalidad del derecho de petición, por lo que resulta procedente que, por parte de esta sede judicial, se ampare el derecho fundamental vulnerado cuyo núcleo esencial gravita en torno a una petición de hacer (reunión), independientemente de los resultados de la misma. Por lo que se ordenara a la entidad accionada proceda a pronunciarse de fondo y de manera coherente, frente a la petición de la actora, al ser directa interesada en las resultas del trámite objeto de solicitud elevado ante la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

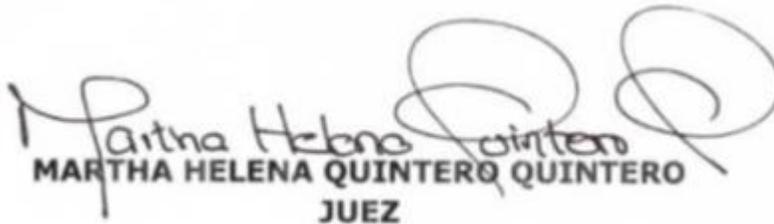
**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la entidad **JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la entidad accionante **JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION** el 07 de diciembre del 2022, indicando la fecha en que se realizará la reunión solicitada, que no podrá superar 8 días a partir de la presente decisión, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

JAGM